



**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de la  
VILLA DE LA OROTAVA**

**ORDENANZA FISCAL N° 1.4**

**Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

En el resto de cuestiones relacionadas con el procedimiento de gestión tributaria, así como de cualquier otro aspecto relativo a la exacción y efectividad del Impuesto se estará a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que la desarrollan y complementan, así como en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y restante normativa de aplicación.

**Artículo 2º. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b. Obras de demolición.
- c. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d. Alineaciones y rasantes.
- e. Obras de fontanería y alcantarillado.
- f. Obras en cementerios.
- g. Cualesquiera otra construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

### **Artículo 3º. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **Artículo 4º. Base imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el presupuesto de ejecución material de la misma, y del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto General Indirecto Canario ni las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,6 por 100

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. A estos efectos, se entenderá que la construcción, instalación u obra se inicia desde el momento de la concesión de la licencia, en los casos en que ésta haya sido instada.

### **Artículo 5º. Beneficios Fiscales.**

1. Están exentas del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. No se liquidará este impuesto para las construcciones, instalaciones y obras cuya base imponible sea inferior a 300,00 euros.

3. Previa solicitud por escrito del sujeto pasivo en la que se especifiquen y justifiquen las circunstancias por las que se solicita su aplicación, sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicará una bonificación del 95 por 100 para las siguientes construcciones, instalaciones u obras, previa aprobación por el Pleno de la Corporación, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros:

- Las que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal

declaración y que sean realizadas, tanto directamente como a través de contratista, por Administraciones Públicas.

- Las que, cumpliéndose los mismos requisitos de especial interés o utilidad municipal sean financiadas de forma mayoritaria (más del 50 por 100 del total del Presupuesto) por dichas Administraciones Públicas.

4. Se establecen, así mismo, las siguientes bonificaciones, de aplicación a instancia de parte, por el orden relacionado, si así procediera, y con carácter simultáneo a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior:

- a) El 50% para las construcciones, instalaciones y obras referentes a viviendas de protección oficial.
- b) Esta bonificación sólo será de aplicación a aquella parte de las obras que se refieran directamente a la ejecución de viviendas, no afectando a otros inmuebles accesorios a las mismas, que no disfruten de tal calificación, tales como garajes o trasteros.
- c) El 90% para las construcciones, instalaciones y obras referentes a reforma o adaptación de bienes inmuebles en orden a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
- d) Esta bonificación sólo será de aplicación a aquella parte de las obras que tengan relación directa con la finalidad indicada pero no comprenderá, en su caso, a aquellas partidas del presupuesto que tengan por objeto otros motivos distintos de este.
- e) El 90% para las construcciones, instalaciones y obras referentes a viviendas autoconstruidas definidas por la Ley 2/2003 de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, y en la normativa dictada en su desarrollo, siempre que los interesados reúnan los requisitos y condiciones establecidos en dicha normativa.
- f) El 90% para las construcciones, instalaciones y obras referidas a la rehabilitación de inmuebles calificados como monumento o jardín histórico de interés cultural en los términos definidos por el artículo 62.2.b) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales para declarar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de este tipo de bienes.
- g) El 90% para las construcciones, instalaciones y obras destinadas a la rehabilitación, restauración, consolidación y conservación de inmuebles incluidos en el Catálogo de Edificaciones a Proteger del Plan General de Ordenación o en el Borrador del Catálogo Arquitectónico del Plan Especial del Casco. En este último caso, la bonificación se otorgará previa aprobación por el Pleno de la Corporación, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros

5. Las bonificaciones establecidas en este artículo se concederán previa solicitud por escrito del sujeto pasivo en la que se especifiquen y justifiquen las circunstancias por las que se solicita su aplicación, presentada, en todo caso, con anterioridad a la adquisición de firmeza de la liquidación que corresponda.

#### **Artículo 6º. Gestión.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a. En función de los índices o módulos aprobados por el Pleno de la Corporación para esta finalidad.

- b. En defecto de los anteriores, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. A estos efectos, se comprobará, en todo caso, aquellas construcciones, instalaciones u obras cuyo presupuesto de ejecución material supere el importe de 100.000,00 euros, lo cual se acreditará con un informe técnico que deberá figurar unido a la liquidación correspondiente.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.